

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

DEREK L. CRUZ
RODRÍGUEZ

Apelante

v.

GARAGE ISLA VERDE,
LLC Y OTROS

Apelados

KLCE202200565

Certiorari acogido como
APELACIÓN

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de CAROLINA

Caso Núm.:
PO2021CV02846

Sobre:
Incumplimiento de
contrato, negligencia,
daños, perjuicios y cobro
de dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de julio de 2022.

El 31 de mayo del año en curso, el Sr. Derek L. Cruz Rodríguez (señor Cruz o el apelante) compareció ante nos mediante recurso titulado *Certiorari* en el que nos solicita que revoquemos dos (2) sentencias emitidas en la causa de epígrafe por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI o tribunal apelado) el 22 de abril de 2022, notificadas el día 25 del mismo mes y año.¹ Mediante los aludidos dictámenes, el tribunal apelado desestimó la reclamación que el apelante presentó contra todos los apelados.

Por los fundamentos que más adelante exponemos, desestimamos el recurso de apelación por no haber sido perfeccionado conforme a derecho. Veamos.

¹ El 1 de junio del presente año, emitimos *Resolución* mediante la cual acogimos el recurso como una apelación, aunque conservaría la misma identificación alfanumérica.

I

El 7 de diciembre de 2021, el señor Cruz instó por derecho propio una demanda por incumplimiento de contrato, enriquecimiento injusto y cobro de dinero contra treinta y ocho (38) demandados. **Es importante destacar que, entre dichos codemandados, el señor Cruz incluyó en su carácter personal al Lcdo. César T. Alcover Acosta y a la Lcda. Ericka C. Montull Novoa, abogados de Mercedes Benz USA y del bufete Casellas Alcover & Burgos PSC.** En síntesis, solicitó la resolución de un contrato de financiamiento suscrito por él y Mercedes Benz Financial Services (MBFS), así como una indemnización por \$100,000,000,000.00 por el alegado incumplimiento de contrato de Garaje Isla Verde, LLC (Garaje Isla Verde) y ciertos actos ilegales cometidos en su contra.

El 12 de enero de este año, los codemandados Casellas Alcover & Burgos PSC (CAB), la Lcda. Ericka C. Montull Novoa (Montull Novoa), el Lcdo. César Alcover Acosta (Alcover Acosta) y Mercedes Benz USA (Mercedes Benz) sometieron una *Moción de desestimación* de la demanda radicada en su contra debido a que esta carecía de una alegación específica contra ellos que justificara la concesión de un remedio en su contra y a favor del apelante. Asimismo, señalaron que el tribunal no tenía jurisdicción para atender las controversias, toda vez que las alegaciones de la *Demanda* son idénticas a aquellas levantadas por el apelante en el caso PON-2020-0002105, sometido ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), foro con jurisdicción primaria exclusiva sobre el asunto.

El 14 de enero del año en curso, el apelante enmendó su demanda. Además de reiterar su solicitud de resolución del contrato, añadió alegaciones sobre la garantía extendida del vehículo, así como otras sobre negligencia, dolo y robo, entre otras cosas. Tres días después, el 17 de enero de 2022, la codemandada Ranger American of Puerto Rico, LLC (Ranger American) instó una *Moción de desestimación* en la que igualmente señaló

que la demanda radicada en su contra carecía de una alegación específica que justificara la concesión de un remedio a favor del señor Cruz.

El 3 de marzo de 2022, el TPI calendarizó una audiencia para el 28 de abril de 2022 con el propósito de evaluar si el apelante podía continuar representándose por derecho propio. Cabe destacar que, sobre este asunto, el tribunal apelado previamente le había ordenado al apelante a comparecer mediante representación legal y que, al incumplir dicha orden, se le impuso una sanción económica. Sobre dicha sanción, el apelante solicitó reconsideración, la cual quedó pendiente de ser atendida en la vista argumentativa señalada. Así las cosas, el 14 de marzo de 2022 MBFS y la Lcda. Leany Prieto (licenciada Prieto) también presentaron una *Moción de desestimación* en la que, al igual que varios de los codemandados en sus respectivos escritos, adujeron que la demanda instada en su contra no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

Por su parte, el 17 de marzo de 2022 mediante *Moción en solicitud de desestimación y sanciones*, Marilyn Bartolomei, Eduardo Acevedo Hernández, Carla Colón, José Raúl Lebrón, Christian Quiñones, Ángel Pérez, García Desarden, Wanda Cruz, Roger Rivera, Sonia Moreda, Blanca González, Elizabeth Sandoval Colón, Rosaly Pérez y Carlos Boria Rodríguez se unieron a las peticiones desestimatorias sometidas por los demás codemandados. En dicho escrito, además, se llamó a la atención del tribunal sobre ciertas expresiones realizadas por el apelante en un *injunction* que sometió el 15 de marzo de 2022², con relación a la persona de su

² El único documento sometido por el apelante como parte del Apéndice de su recurso fue copia de una Notificación de citación de inspección emitida por el DACO. Sin embargo, nos dimos a la tarea de recopilar del expediente electrónico que se encuentra en el Sistema Unificado de manejo y Administración de Casos (SUMAC). Al así hacer, podemos constatar que algunas de las expresiones efectuadas por el apelante en dicho escrito fueron:

“Es indispensable destacar que la Lcda. Raquel M. Quiñones Ayala no está en sus cabales como para interferir en negocios en contratos.” [...] “Por lo que en conclusión he deducido [sic] que la Lcda. Raquel María Quiñones Ayala bajo su situación psiquiátrica ha sido la principal protagonista de todos los problemas con mi vehículo.”

abogada, así como otras expresadas en documentos previamente sometidos ante el tribunal.

El 4 de abril de este año, CAB, Montull Novoa y Alcover Acosta sometieron una *Moción de desestimación (por incumplimiento con las órdenes del tribunal)* en la que, como anuncia su título, solicitaron que, ante el incumplimiento reiterado del apelante con las órdenes del tribunal, al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 39.2, debía desestimarse la demanda. Ante esta moción, el TPI le concedió diez (10) días al señor Cruz para que sometiera su oposición. Este no lo hizo.

No obstante, el 19 de abril de este año sometió un escrito titulado *Reconsideración* en el que se limitó a indicar: “Al amparo de la querrela ética AB-2022-0037 radicada en contra de la Lcda. [sic] Raquel María Quiñones Ayala, se solicita remover sanción de \$250.00 ya que el asunto de la Lcda. Quiñones, que trató [sic] de suicidarse y no está [sic] en sus cabales, están siendo actualmente atendidos por la jurisdicción del honorable [sic] Tribunal [sic] Supremo [sic] de Puerto Rico. Anejo 1”. En esa misma fecha, además, presentó una enmienda a la demanda con el fin de incluir a la licenciada Quiñones Ayala como codemandada y reclamar de esta una indemnización por \$70,000,000.00 por haber mancillado su nombre.

El 22 de abril de este año, notificada el día 25 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* en la que concluyó que ni de la demanda original, ni de las enmiendas, surgen alegaciones que le permitan, aun dándolas por ciertas, conceder un remedio a favor del señor Cruz y contra MBFS y la licenciada Prieto. Por ello, desestimó con perjuicio la demanda instada contra estas partes.

En la misma fecha, el tribunal apelado también dictó *Sentencia* en la que desestimó con perjuicio la demanda enmendada contra CAB, y los licenciados Alcover Acosta y Montull Novoa por no existir controversia en cuanto a que la razón por la que fueron incluidos en el pleito fue por haber

representado a Mercedes Benz y MBFS ante el DACO. Igual acción tomó en cuanto a la reclamación instada por el apelante contra: Marilyn Bartolomei, Eduardo Acevedo Hernández, Carla Colón, José Raúl Lebrón, Christian Quiñones, Ángel Pérez, García Desarden, Wanda Cruz, Roger Rivera, Sonia Moreda, Blanca González, Elizabeth Sandoval Colón, Rosaly Pérez y Carlos Boria. Ello, debido a que estos fueron incluidos en el pleito únicamente por ser empleados de Garaje Isla Verde, sin tener inherencia alguna con los hechos que motivaron la reclamación y los daños que el apelante alega sufrió su vehículo.

Asimismo, en su *Sentencia*, el tribunal apelado desestimó la reclamación en su totalidad. Ello, debido a que según surge de la propia demanda, existe un caso activo y pendiente de resolverse ante el DACO sobre los mismos hechos alegados en la causa de epígrafe. Por tanto, el TPI determinó que carecía de jurisdicción para atender el caso de autos. Igual desestimación emitió al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, ante los continuos incumplimientos del apelante con sus órdenes.

Por último, en su sentencia el tribunal apelado finiquitó que el señor Cruz fue temerario al: presentar una demanda a sabiendas de que las mismas alegaciones estaban siendo consideradas por el DACO; incluir en el pleito a una veintena de demandados simplemente por ser empleados de Garaje Isla Verde o abogados de las partes querelladas sin imputarle actos específicos; atacar personalmente a los abogados, razón por la cual, inclusive, se le impuso unas sanciones que nunca pagó; y al desafiar en varias ocasiones las órdenes emitidas en el caso. Ante esto, determinó que la actitud del apelante es una temeraria, obstinada, contumaz y desprovista de fundamentos. Por todo ello, le impuso al señor Cruz el pago de \$500.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad a ser pagado a cada uno de los demandados.

En desacuerdo, el 4 de mayo de este año el señor Cruz sometió *Reconsideración*. Mediante *Orden* del 5 de mayo de este año, el TPI denegó dicha petición. Inconforme aún, el apelante instó el recurso de epígrafe. Atendido el recurso como una apelación, el 1 de junio de este año emitimos *Resolución* en la que le concedimos a las partes apeladas un término de quince (15) días para que sometieran su posición al respecto.

El 13 de junio del presente, los licenciados Alcover Acosta y Montull Novoa, por derecho propio y en representación de CAB y Mercedes Benz comparecieron mediante *Moción de desestimación por falta de jurisdicción* en la que informaron que no fue hasta recibir nuestra orden que advinieron en conocimiento del recurso presentado por el apelante. Así, arguyeron que el apelante no perfeccionó el recurso ya que no les notificó como le es exigido el recurso de apelación dentro del término de treinta (30) días que tiene para así hacerlo, por lo que este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

Igual petición fue sometida por MBFS y la licenciada Prieto en la *Solicitud de desestimación por incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones y en cumplimiento de Resolución emitida el 1 de junio de 2022* que sometieron el 17 de junio de 2022. Tal solicitud fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* del 22 de junio de 2022, en la que, le concedimos al señor Cruz hasta el 27 de junio de este año para evidenciar que cumplió con la notificación del recurso a los licenciados Alcover Acosta y Montull Novoa, conforme las Reglas 13 y 14 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B.³

El 29 de junio se recibió en la Secretaría de este Tribunal el sobre en el que se envió notificada nuestra *Resolución* del 22 de junio de este año. Conforme surge del sello del correo postal, dicha correspondencia fue devuelta por razón de contener insuficiente información sobre la dirección

³ En nuestra resolución, además, concedimos la prórroga solicitada por la parte co-apelada Ana Marie Troche Ruiz (Troche Ruiz) del 17 de junio de 2022.

postal (*Insuficiente address*). Ante ello, y a los fines de poder advertirle adecuadamente al apelante de aquello ordenado, el 1 de julio de 2022, emitimos una *Resolución* concediéndole al apelante hasta el 6 de julio de este año para evidenciar el perfeccionamiento del recurso. La notificación de dicha *Resolución* fue enviada al señor Cruz a la dirección de correo electrónico informada por él en sus escritos.

El 5 de julio de este año la co-apelada Troche Ruiz sometió una *Solicitud de Desestimación y Alegato en Oposición a Apelación*.

El término que concedimos al peticionario para demostrar el perfeccionamiento del recurso ha expirado. Este, no compareció a cumplir con lo que le ordenamos por lo que damos por sometido el asunto y resolvemos.

II

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad con el que contamos los tribunales para considerar y decidir los casos y controversias que nos son presentados ante nuestra consideración. Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., 204 DPR 89, 101 (2020); Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495, 499-500 (2019). En Puerto Rico, aun cuando los tribunales poseemos jurisdicción general, adquirimos autoridad para entender sobre los asuntos judiciales por virtud de ley. Por tanto, no la podemos atribuir ni las partes no las pueden otorgar.

Acorde con la norma imperante, estamos emplazados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción y carecemos de discreción para asumirla donde no la hay. Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank, 204 DPR 374, 386 (2020); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ende, las cuestiones relativas a la jurisdicción pueden considerarse *motu proprio* o a petición de parte, en cualquier etapa de los procedimientos,

incluso en la apelativa. Rosario Domínguez, et als v. ELA, et al., 198 DPR 197, 206 (2017); Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, 196 DPR 289 (2016).

La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada e incide de forma consustancial con la autoridad que nos ha sido conferida para atender en los méritos una controversia o un asunto sobre un aspecto legal. Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank, *supra*; Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 DPR 239, 250-251 (2012). De esa forma, si al hacer el análisis jurisdiccional, concluimos, que carecemos de jurisdicción para adjudicar la cuestión ante nuestra consideración, tenemos el deber de así declararlo y proceder con la desestimación del recurso apelativo.

De conformidad con lo anterior, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, la cual regula el desistimiento y la desestimación, nos da la facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.

-B-

La apelación es el recurso que se presenta ante el foro apelativo intermedio cuando se solicita la revisión de una sentencia o dictamen final emitido por el Tribunal de Primera Instancia. González Pagán v. Moret Guevara, 202 DPR 1062 (2019) citando a la Regla 52.1 y 52.2 de Procedimiento civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y R. 52.2. Para el perfeccionamiento adecuado de este tipo de recurso cuando es presentado ante el Tribunal de Apelaciones es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes apeladas. *Íd.* Véase también, Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.⁴

⁴ El inciso (B) de la citada Regla dispone que “[l]a parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.”

La Regla 13 de nuestro reglamento, *supra*, establece que el término para la notificación del recurso es de cumplimiento estricto. Al ser así, puede ser prorrogado por los tribunales. Sin embargo, para ello generalmente se requiere que la parte que actúa fuera de término presente justa causa por la cual no pudo cumplir con este. Consecuentemente, el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar automáticamente tales términos. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPr 84, 91-92 (2013).

De otra parte, la falta de una oportuna notificación **a todas las partes en el litigio** conlleva la desestimación del recurso de apelación. González Pagán v. Moret Guevara, *supra*, citando a Montañez Leduc v. Robinson Santana, 198 DPR 543 (2017) y otros.

III

Mediante la presentación del recurso de epígrafe el señor Cruz por derecho propio impugna las sentencias emitidas por el TPI en la causa de epígrafe.

El legajo apelativo releva que las sentencias apeladas fueron notificadas el 25 de abril de este año. Sobre estas, el señor Cruz solicitó reconsideración, que fue denegada mediante *Orden* del 5 de mayo del año en curso. Siendo ello así, el último día para que el apelante recurriera en revisión judicial y **notificara el recurso a las demás partes** era el 6 de junio de 2022. Sin embargo, como arriba indicamos, vencido dicho término, los licenciados Alcover Acosta y Montull Nova- por derecho propio y en representación de CAB y Mercedes Benz-solicitaron la desestimación del recurso debido a que el señor Cruz no les notificó el recurso de apelación conforme exponen las Reglas 13 y 14 de nuestro reglamento.

En respuesta a dicha solicitud, el 13 de junio de 2022 el señor Cruz sometió una *Réplica* en la que negó haber incumplido con nuestro reglamento e incluyó para efectos demostrativos copia impresa del correo electrónico que envió para notificar el recurso. Al examinar el documento

sometido por el apelante, notamos que en el mismo no se incluyó como destinatarios a los licenciados Alcover Acosta y Montull Novoa. Al atender el recurso, y ante la moción dispositiva sometida, concedimos término al apelante para que evidenciara que, contrario a lo señalado, sí notificó el recurso de apelación a los licenciados Alcover Acosta y Montull Novoa. **No obstante, pese al término concedido, este no compareció a proveer la evidencia solicitada.**

Como destacamos al inicio del resumen fáctico del caso, los licenciados Alcover Acosta y Montull Novoa fueron incluidos por el señor Cruz como co-demandados **en su carácter personal**. Nos resulta evidente, pues, que el señor Cruz incumplió con notificar su recurso apelativo a todas las partes dentro del término establecido en la Regla 13(B)(1) de nuestro Reglamento. Por consiguiente, transcurrido el término y no habiéndose acreditado la notificación del recurso a todas las partes, pese a la oportunidad concedida, conforme la norma jurídica previamente discutida en esa sentencia, carecemos de jurisdicción para atender el recurso en sus méritos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, **desestimamos** el recurso de apelación presentado por el Sr. Dereck L. Cruz Rodríguez.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones